

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00029-00**

Atendiendo la solicitud antecedente, donde se informa la práctica de un procedimiento médico a practicar al representante legal de las sociedades convocadas, para el mismo día y hora señalados a fin de continuar con el presente trámite probatorio extraprocesal, y la solicitud de nulidad del mismo, se considera pertinente señalar nueva fecha para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la práctica de las pruebas conforme fueron decretadas en autos del 24 de marzo de 2022 y en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2022, **se señala la hora de las 11:00 a.m. del día 16 DE AGOSTO DE 2022**, la cual se desarrollará de manera virtual y en las mismas condiciones señaladas para la audiencia que se reprograma por este proveído.

De otro lado, se reconoce personería a la Dra. ANDREA USME CASTILLO, para obrar como apoderada judicial de la parte convocada, FEPARVI S.A.S. y RUVI INMOBILIARIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022*

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00029-00**

Se rechaza de plano el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte convocada dentro del presente trámite.

Téngase en cuenta para el efecto, que no se indica cuál es la causal alegada, como lo exige el artículo 135 del Código General del Proceso, norma que justamente establece como causal de rechazo, la que se funde en motivos diferentes a las determinados en el artículo 133 ib., dentro de los cuales no se encuadran los presupuestos fácticos y jurídicos sobre los que se pretende sustentar la nulidad alegada.

En efecto, revisados los argumentos expuestos en el escrito antecedente, es evidente que son los propios de una oposición a la exhibición, que debe tramitarse por vía de incidente (art. 186 C.G.P.), siempre que sea presentada oportunamente, siendo claramente extemporánea la oposición que se vislumbra de los argumentos expuestos.

Con todo, las partes estense a lo resuelto en auto de la fecha, por el cual se confiere personería a la apoderada de la parte convocada y se señala nueva fecha para la continuidad de la prueba extraprocésal.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022*

(2)